



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0106/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00326 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE CONCILIACION
DEMANDANTE: ANGELICA IBARGUEN LOZANO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCO-

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora ANGELICA IBARGUEN LOZANO contra la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO-, con el fin de obtener el pago la acreencia a su favor contenida en el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante Auto Interlocutorio número 0495 del 2 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. También solicitó se condene al pago de intereses moratorios, por las costas y las agencias en derecho del proceso.

En la demanda se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por una providencia judicial proferida por ésta Jurisdicción, el Auto Interlocutorio número 0495 del 2 de abril de 2019, proferido por este despacho, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 28 de febrero de 2019, celebrada entre Angélica Ibarguen Lozano y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas **y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción** así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos

ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Con la demanda se aportó como título de recaudo el Auto Interlocutorio número 0495 del 2 de abril de 2019, en la cual se impartió aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 28 de febrero de 2019, celebrada entre Angélica Ibarguen Lozano y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO-, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El acuerdo fue del siguiente tenor: "(...)Los miembros del Comité de Conciliación estamos de acuerdo en reconocer y pagar la obligación por valor de **Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000) M/cte.**, teniendo en cuenta que la señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.716.183**, suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 304-2016; **OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO AMBIENTAL EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN AMBIENTAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. DURACIÓN: 02 MESES; CUANTÍA: \$9.000.000.00 M/cte., ACTA DE INICIO: 03/11/ de 2016 FINALIZACIÓN: 31/12/2016; LIQUIDADO: 03/10/2017 (...)**"

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una conciliación Extrajudicial aprobada por esta Jurisdicción¹, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 424 Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro el incumplimiento por parte de la entidad, puesto que de las pruebas allegadas junto con la demanda se observa que la entidad fue requerida con fecha 30 de julio de

¹ Radicado 2700133300120190007300 auto interlocutorio No. 0495 del 2 de abril de 2019, ejecutoriado a partir del 11 de abril de 2019 (fols. 3-7)

2019, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por esta jurisdicción (fl.7 vuelto)

Así entonces, el plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la providencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE. Como se dispuso en el Auto Interlocutorio número 0495 del 2 de abril de 2019, en la cual se impartió aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 28 de febrero de 2019, celebrada entre la señora ANGELICA IBARGUEN LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.756.183 y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCO-**y, a favor de **ANGELICA IBARGUEN LOZANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.756.183, por la suma de en el Auto Interlocutorio número 0495 del 2 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 28 de febrero de 2019, celebrada ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos, a saber:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CTE., correspondientes a los honorarios adeudados**
- **Por los intereses** moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCO-**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000),

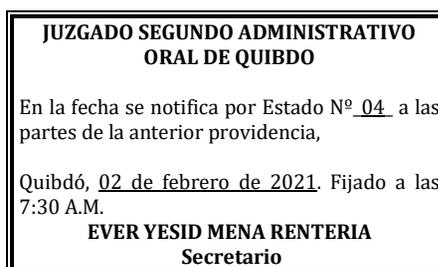
correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor **ERIK NAPOLEON PEÑA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.023.726, con tarjeta profesional No. 247.787 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez



Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec32c2c79814967f74b8bf6e4b31a475389075af1e7dd84063f5062192e4bb**

Documento generado en 01/02/2022 07:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>